

AUTO N. 01197

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, atendiendo el radicado 2022ER331141 del 23 de diciembre de 2023, realizaron una visita técnica el 9 de enero de 2023, al predio ubicado en la carrera 64 B No. 55 A – 81 sur de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de silvicultura.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precipitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01004 del 8 de febrero de 2023** en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“V. CONCEPTO TECNICO.

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo):

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL	ESPECIE RECOMENDA	ESPACIO (marcar con X)	INTERVENCIÓN O DAÑO	OBSERVACIONES
--------------	----------------	----------------------------	----------	--------------	-------------------	------------------------	---------------------	---------------

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL	ESPECIE RECOMENDA	ESPACIO (marcar con X)	INTERVENCIÓN O DAÑO	OBSERVACIONES
--------------	----------------	----------------------------	----------	--------------	-------------------	------------------------	---------------------	---------------

	CIENTIFICO	ESPECIMENES DENUNCIADOS		(MTS)	DA EN EL MANUAL Si o No	PRIVADO	PÚBLICO	EVIDENCIADOS	
1	Caballero de la noche (<i>Cestrum nocturnum</i>)	Andén frente a la KR 64 B 55 A 81 SUR	5	1,8	Si		X	Operación sin permiso	Traslado sin autorización. Se desconoce la ubicación actual del individuo, ya que al momento de la visita no fue posible evidenciar el arbusto en zonas verdes aledañas, lo cual afecta gravemente la supervivencia y el estado físico del árbol.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: Mediante radicado SDA 2022ER331141 del 23/12/2022, se recibe derecho de petición de la señora ELIZABETH CELY VARGAS, relacionado con "(...) YA QUE EL BARRIO VILLA DEL RIO DE LA LOCALIDAD DE BOSA DE HOY SE PRESENTO EN LA CARRERA 64 B #55A 81 SUR EL RESIDENTE DE ESTA VIVIENDA INTERVINIERON UNA ZONA VERDE DE ESPACIO PUBLICO DONDE DESTRUYERON TODA A LA ZONA VERDE EXISTENTE INCLUSO UN ARBOL DE LA ESPECIE CABALLERO DE LA NOCHE (...)"

Por lo anterior una ingeniera forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de verificación y control al sitio el día 09/01/2023, encontrando lo siguiente:

Luego de la inspección en andén frente a la vivienda ubicada en la carrera 64B #55A – 81 sur, fue posible identificar en espacio público, área endurecida cuantificada en 2 m2 de acuerdo a medición en campo y la comparación hecha en el visor geográfico ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, visor del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá – SIGAU y la herramienta Street View de Google maps (REGISTRO FOTOGRÁFICO), siendo que en el año 2022 se evidencia en efecto la existencia previa de superficie blanda con zona verde dentro de contenedor.

Adicionalmente, fue posible corroborar el traslado de un (1) árbol que de acuerdo a registro fotográfico suministrado al momento de la visita, lo informado en la petición y la comparación realizada en el visor geográfico ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, visor del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá – SIGAU y la herramienta Street View de Google maps, corresponde a la especie Caballero de la noche (*Cestrum nocturnum*), sin SIGAU. Lo anterior fue confirmado además por la propietaria mediante contacto telefónico y el residente (señalado en la petición) de la vivienda de la carrera 64B #55A – 81 sur.

En ese contexto se realizó consulta en el Sistema de Información Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente sin encontrar registro de la dirección ni del propietario en que se hubiese adelantado

trámite ante la SDA mediante diseño, para dar lugar a la compensación por modificación urbanística en que se perdió zona permeable de la ciudad, por lo que se emite el presente concepto técnico para dar continuidad a las actuaciones correspondientes por parte de la administración distrital.

Se aclara que al momento de realizar la indagación en sitio, se tuvo comunicación directa con la señora Elizabeth Cely Vargas, quien informó los hechos acontecidos. Posteriormente se tuvo comunicación directa con el señor Gabriel Morales Dominguez residente y arrendatario de la vivienda, señalado como presunto infractor, quien manifiesta en efecto su participación en el traslado del árbol y retiro del contenedor que se encontraba en espacio público, previa autorización mediante poder escrito por la propietaria de la vivienda la señora Leydy Saena Duquino Delgado.

Sobre los hechos, el señor Gabriel Morales Dominguez señaló que una vez trasladado el arbusto de su sitio, éste fue tomado de manera abusiva por la señora Elizabeth Cely Vargas, desconociéndose su nueva ubicación. Posteriormente el señor Morales indicó que el individuo de Caballero de la noche presentaba regulares condiciones físicas previo a su intervención, así mismo, manifestó que el contenedor se encontraba en malas condiciones debido a deterioro y fisuras, temiendo por la seguridad de los transeúntes en el evento de presentarse desprendimiento de algún fragmento de dicha estructura, además, se prestaba para el depósito y/o acumulación de basuras dado el aumento de la maleza que se desarrolló dentro del contenedor por falta de su mantenimiento, aspectos según informa propiciaba el hospedaje de roedores.

Finalmente aduce tener conocimiento por la propietaria y vecinos que previo a tomar en arriendo la vivienda, se presentó hurto al residente de la casa vecina al hacer aprovechamiento del contenedor y el arbolado en su interior, para fines delincuenciales, situación que aqueja a la comunidad. Finalmente se tuvo comunicación telefónica con la señora Leydy Saena Duquino Delgado, propietaria de la vivienda de la carrera 64B #55A – 81 sur, quien ratifica lo informado por el señor Gabriel Morales Dominguez y menciona del poder, que ella misma entregó al arrendatario y residente para el traslado del árbol y retiro del contenedor

De tal manera considerando lo informado en sitio y la modificación del uso del suelo asociado al ingreso de la vivienda ubicada en la carrera 64B #55A – 81 sur, se consulta en sitio la información de propietario del predio para adelantar las acciones pertinentes respecto al endurecimiento de zona verde evidenciado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas recogidas en el sitio durante la visita realizada, se generó el presente Concepto Técnico Sancionatorio para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presuntos infractores los señores Leydy Saena Duquino Delgado con NIT o CC 52.840.610 y Gabriel Morales Dominguez con NIT o CC 80.164.033 lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01004 del 8 de febrero de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018)**

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 13°. - PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN ESPACIO PÚBLICO. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente

ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- b. *Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- i. *Endurecimiento o deterioro de las zonas verdes sin los permisos o autorizaciones respectivas.*

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 01004 del 8 de febrero de 2023**, la señora **LEYDY SAENA DUQUINO DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.840.610 y el señor **GABRIEL MORALES DOMÍNGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.164.033, presuntamente vulneraron la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Realizaron el traslado de un (1) individuo arbóreo de la especie caballero de la noche (*cestrum nocturnum*) localizado en el espacio público de la carrera 64 B No. 55 A – 81 sur de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., sin contar con permiso debidamente otorgado por esta autoridad ambiental.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **LEYDY SAENA DUQUINO DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.840.610 y del señor **GABRIEL MORALES DOMÍNGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.164.033, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **LEYDY SAENA DUQUINO DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.840.610 y del señor **GABRIEL MORALES DOMÍNGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.164.033, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto a la señora **LEYDY SAENA DUQUINO DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.840.610, en la carrera 64 B No. 55 A – 81 sur de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar este auto al señor **GABRIEL MORALES DOMÍNGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.164.033, en la carrera 64 B No. 55 A – 81 sur de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará a la sociedad entrega de una copia simple del Concepto Técnico No. 01004 del 8 de febrero de 2023, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El Expediente **SDA-08-2023-282** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el este auto en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220825 DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/03/2023



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO 20230094
DE 2023

FECHA EJECUCION:

29/03/2023

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/03/2023